



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00746-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 06 de octubre de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P, y el título aportado como base de recaudo (facturas de ventas), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 774 del C. de Co., y por lo cual, habrá de librarse mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

Ahora bien, frente a la solicitud del embargo de la razón social de la sociedad INVERSIONES LINZHONG S.A.S. no es procedentes, teniendo en cuenta que hace parte de los derechos personalísimos de una persona jurídica, no se accede, lo anterior acorde con las disposiciones del numeral 13 del artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., y en contra de INVERSIONES LINZHONG S.A.S., por las siguientes sumas:

- a) \$ 2.573.976,07 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. FE 3437, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$ 4.945.503,15 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. FE 3445, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) \$ 17.714.700 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. FE 4405, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) \$ 7.289.975,7 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. FE 3138, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) \$ 690.009,6 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. FE 4363, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) \$ 10.170.406,04 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. FE 4362, aportado como

base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- g) \$ 7.840.823 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. FE 4808, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h) \$ 9.216.775,3 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. FE 4809, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) \$ 130.759,34 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. FE 4567, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j) \$ 2.402.989 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. FE 4646, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) \$ 2.933.828,5 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. FE 4355, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- l) \$ 1.858.134,65 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. FE 2614, aportado como base de

recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- m) \$ 3.194.103,28 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. FE 5269, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- n) \$ 2.381.404,91 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. FE 5545, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o) \$ 2.650.525,08 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la factura cambiaria de venta No. FE 5105, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por \$957.600, respecto a la factura de venta FE 5878 (como lo solicito en el escrito de subsanación), puesto que no obra en el plenario dicho título valor.

TERCERO: Se niega el embargo de la razón social de la sociedad INVERSIONES LINZHONG S.A.S., teniendo en cuenta que hace parte de los derechos personalísimos de una persona jurídica, lo anterior atiene fundamento en el numeral 13 del artículo 594 del C.G.P.

CUARTO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

QUINTO: Se decreta el EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, denominado INVERSIONES LINZHONG S.A.S., identificada con el NIT 900656527-1 de la Cámara de Comercio. Ofíciase por secretaría.

SEXTO: Se decreta el embargo de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar a favor del demandado Anderson de Jesús Cruz Montoya, , en las siguientes cuentas:

- Cuentas No. 55791742132 de Bancolombia.

Se advierte que la anterior medida se limita a la suma de \$114.000.000.

SEPTIMO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

OCTAVO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

NOVENO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

DECIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

DECIMOPRIMERO: Se reconoce personería al abogado DEIBIS ALEXANDER GALLEGU RAMIREZ, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

DECIMOSEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder a los oficios que comunican la solicitud de información, a través de los siguientes enlaces:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYnnMGfCePhAqLbQ1T1cVP0B0EMAhK-NCfoP0DWFF_AnLg?e=MeOcEw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYnnMGfCePhAqLbQ1T1cVP0B0EMAhK-NCfoP0DWFF_AnLg?e=MeOcEw)

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdykRsqRH7VOISTF31YpEs8BuJRI8nswphVdRDs93HqHKQ?e=xMF6bY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdykRsqRH7VOISTF31YpEs8BuJRI8nswphVdRDs93HqHKQ?e=xMF6bY)

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EawJmYZzUzFAgS6Ald6ho4cBRwCB5kBZYAM9LU0HrEIMuQ?e=GkXcya](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EawJmYZzUzFAgS6Ald6ho4cBRwCB5kBZYAM9LU0HrEIMuQ?e=GkXcya)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso a los oficios, será publicada el día 12 de noviembre de 2021, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/114>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 190
fijado hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

RADICADO N° 2021-00746-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8838f97b77cd4c1870818fdd8aac265d2ef63d55d0283b3ea0edb442a68e4dba**
Documento generado en 29/10/2021 02:48:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>